



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Proceso:	Acción popular
Radicado:	0500131 03 003 2020-00300 00
Accionante:	Johan Gallego
Accionado:	Bancolombia S.A.
Asunto:	Inadmite
Auto Inter No.	715

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone su inadmisión, a efecto de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclarará específicamente cual es el lugar de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados, pues en el acápite inicial se señala que *“la vulneración de derechos colectivos de la entidad ocurre en todo el territorio nacional”*, mientras que en el acápite final de notificaciones se señala *“Lugar de la vulneración cll 50 nro 49 15 Medellin”*.
2. Teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala frente a la competencia que *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*, se hará la manifestación correspondiente frente a la escogencia que haga el actor popular frente a uno u otro aspecto para efectos de establecer el juez del territorio que debe conocer la acción.
3. Dirigirá la demanda ante el juez competente por el territorio, en razón a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP, aplicable por remisión del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, se indicará el nombre completo de las partes, su número de identificación, el lugar de su domicilio y hará la manifestación correspondiente a si pueden comparecer por si mismos o a través de un representante, caso último en el cual se manifestará el nombre y número de identificación de conocerse.

5. Se deberá indicar de conformidad con el literal “a” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, cuáles son específicamente los derechos colectivos que se pretenden amparar con la presente acción; ello, atendiendo también a la garantía que le asiste a la contraparte en el marco del derecho de contradicción y defensa.

6. En este contexto la parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal “b” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 *los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados en el numeral 1° del presente auto inadmisorio, ello, en aras de enrostrar la vulneración alegada y los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones.

Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta y gaseosa, por lo que será insoslayable que el actor concrete los fundamentos fácticos de conformidad con la ley, debidamente numerados, determinados y clasificados, conforme lo ordena el artículo 82 del CGP, norma que aplica para la regulación del procedimiento.

7. Atendiendo al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la misma ley, en el artículo 18 literal C, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el actor popular deberá expresar con *precisión y claridad*, a cuáles obligaciones legales alude en sus *pretensiones*, ello en aras de otorgar mayor claridad frente al debate del proceso y al derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte reclamada. Todo ello a la luz de los derechos aducidos como vulnerados, de conformidad con el requerimiento que en esta providencia se ha efectuado.

8. De conformidad con lo consagrado en los numerales 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular adicionará un acápite en el que indique el domicilio, así como las direcciones físicas y electrónicas de la oficina o habitación donde éste y la entidad accionada recibirán las notificaciones.

9. Igualmente y en el sentido indicado anteriormente, el actor deberá, de conformidad con el literal c del artículo 18 de la ley 472 de 1998, concretar sus pretensiones, las cuales, deben ser precisas en indicar en qué consiste esa adecuación que se deprecia, exponiendo de forma exacta y delimitada, de conformidad con la exposición fáctica que se requiere en el numeral 6° de ésta inadmisión, cuáles son las acciones específicas que busca sean ordenadas por este Despacho a la parte accionada, en aras de que cese la supuesta vulneración, ello,

contrastado, se itera, con la normatividad y la exposición fáctica de vulneración que se endilga.

10. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la persona jurídica accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

11. Aportará un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

12. De conformidad con el literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señalará en un acápite independiente, las pruebas que pretende hacer valer o las solicitudes probatorias que desee realizar en esta oportunidad procesal.

13. Deberá aportarse un nuevo escrito que cumpla con los requisitos aquí exigidos y se aportará copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la contraparte.

Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5482d94fdd6f24f1897cadbd02a135f902d7305f9bda8b679df4bd
bc7572ca1b**

Documento generado en 18/12/2020 06:52:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**